

CAPITULO IV- SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte [*sic*] que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68. En adelante: Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69. En adelante: Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C n.º 166. En adelante: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n.º 275. En adelante: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C n.º 289. En adelante: Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C n.º 301. En adelante: Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A n.º 3. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83. *Restricciones a la pena de muerte*. 1983.

Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A n.º 6. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1986.

Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A n.º 8. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987.

Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A n.º 9. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe Anual 1985-1986.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Lawless vs. Irlanda* (n.º 3), sentencia de 1 de julio de 1961.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales**Organización de las Naciones Unidas**

ONU. Comisión DHONU. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Informe del relator especial Leandro Despouy sobre la protección de los derechos humanos bajo estados de excepción. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción*. E/CN.4/Sub. 2/1997/19, 23 de junio de 1997.

ONU. Comité DHONU. Observación General n.º 29. *Estados de emergencia (artículo 4)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11, 31 de agosto de 2001.

Referencias académicas

RODRÍGUEZ HUERTA, G. *Tratados sobre derechos humanos. El sistema de reservas*. ITAM-Porrúa, México, 2005.

ZOVATTO G. D. *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*. IIDH - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1990.

Otras referencias no académicas

Declaración de normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. (Normas de Turku). Aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990 y revisada posteriormente en una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y el 30 de septiembre de 1994.

Contenido

1. Introducción	837
2. Condiciones para la suspensión de las obligaciones contraídas por el Estado	838
2.1. Existencia de una situación o amenaza excepcional	838
2.2. Proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis	839
2.3. Limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones	840
2.4. Compatibilidad con otras obligaciones internacionales	840
2.5. Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias	841
2.6. Alcance material de la suspensión de garantías	841
2.7. Obligación de notificar el estado de excepción	847

1. Introducción

Las disposiciones jurídicas para regular los estados de excepción tiene su origen en el derecho romano, actualmente todos los sistemas jurídicos del mundo prevén la posibilidad de que se puedan adoptar medidas especiales para hacer frente a situaciones de crisis.

El estado de excepción está regulado tanto por normas internas de los Estados, establecidas en las constituciones o normas fundamentales, como por el derecho internacional. La suspensión de garantías dentro de un estado de excepción, constituye una situación excepcional donde los Estados pueden establecer restricciones lícitas a los derechos y libertades, sin embargo, esto no implica que pueda suspenderse de manera temporal el Estado de Derecho.¹

El DIDH permite la suspensión del ejercicio de ciertos derechos en situaciones de emergencia de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del PIDCP, 27 de la CADH y 15 del CEDH. Ello explica que, tanto el derecho interno de los Estados, como el derecho internacional admiten que, en tales circunstancias, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos *con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos*.

Si bien esto podría ser una paradoja, puesto que se trata de la posibilidad legal de suspender el ejercicio de ciertos derechos como el único medio para garantizar el goce efectivo de los más elementales,² para que sea considerada legal, la suspensión queda sujeta a requisitos estrictos. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

[...] la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual *resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos*. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. *Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada*.³

Por ello, los Estados deberán adecuar su legislación a las normas y principios internacionales que rigen la legalidad del estado de excepción y evitar que el mismo quede al arbitrio de leyes circunstanciales; el estado de excepción deberá de tener rango constitucional y regular todas las situaciones excepcionales que podrían dar lugar a la declaración de algún tipo de limitación en el ejercicio de los derechos.

En el SIDH, el artículo 27 de la CADH reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el mismo instrumento. Por una parte, autoriza a los Estados partes a suspender de manera unilateral y temporal algunas de sus obligaciones convencionales. Por

1 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1986, párr. 32. En el caso de América Latina, en diversas ocasiones, el estado de excepción ha sido utilizado para el establecimiento de regímenes dictatoriales o el otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

2 ONU. Comisión DHONU. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Informe del relator especial Leandro Despouy sobre la protección de los derechos humanos bajo estados de excepción. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción*. E/CN.4/Sub. 2/1997/19, 23 de junio de 1997, p. 42.

3 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, nota al pie 632. (énfasis agregado) Citando a Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*. 1987, párr. 24. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 137.

otra parte, somete tanto la adopción misma de la medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias.

El artículo restringe la posibilidad de suspender las obligaciones contraídas por el Estado en la CADH, únicamente ante la existencia de una amenaza excepcional, y siempre que tal suspensión sea compatible con las otras obligaciones que le impone el derecho internacional y con el principio de no discriminación. La Corte IDH ha señalado que la prerrogativa establecida en el artículo 27.1. de la CADH debe ser ejercida e interpretada “al tenor además, de lo previsto en el artículo 29.a) de la Convención, como excepcional y en términos restrictivos”.⁴

Asimismo, en comparación con otros instrumentos, el artículo 27 de la CADH contiene un catálogo más extenso de derechos inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH), el derecho a la vida (art. 4 de la CADH), el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6 de la CADH), el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9 de la CADH), la libertad de conciencia y de religión (art. 12 de la CADH), la protección a la familia (art. 17 de la CADH), el derecho al nombre (art. 18 de la CADH), los derechos del niño (art. 19 de la CADH), el derecho a la nacionalidad (art. 20 de la CADH) y los derechos políticos (art. 23 de la CADH). Aún más, el Pacto de San José *es el primer instrumento internacional que prohíbe la suspensión de las “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos inderogables*. Como lo ha establecido claramente la Corte IDH, en su opinión consultiva *sobre el há-beas corpus bajo suspensión de garantías*, si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, esto no significa que la misma “comporte la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben cernirse”.⁵

Finalmente, el artículo 27 de la CADH impone la obligación de notificar, a través del Secretario General de la OEA, a los demás Estados partes de la CADH de las disposiciones cuya aplicación se haya suspendido, los motivos, y la fecha en la que se da por terminada dicha suspensión. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que también deberá existir proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis, y la debida limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones por el Estado en cuestión.

2. Condiciones para la suspensión de las obligaciones contraídas por el Estado

2.1. Existencia de una situación o amenaza excepcional

La crisis o peligro debe ser excepcional en el sentido de que las restricciones permitidas por la CADH resulten manifiestamente insuficientes para mantener el orden público, la salud o la seguridad pública. Asimismo, debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, la situación debe

4 Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 117. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 124.

5 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 24. En esta misma opinión consultiva, la Corte IDH se refirió al uso del término ‘garantías’ a lo largo del texto del artículo 27 de la CADH. El título del artículo es “Suspensión de Garantías”; el párrafo primero habla de “suspender las obligaciones contraídas”; el párrafo segundo de “suspensión de los derechos”; y el párrafo tercero de “derecho de suspensión”. Cuando la palabra “garantías” se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las “garantías judiciales indispensables”. Del análisis de los términos de la CADH en el contexto de estos, resulta que no se trata de una “suspensión de garantías” en sentido absoluto, ni de la “suspensión de los derechos”, ya que siendo estos consustanciales con la persona, lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio.

de afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la sociedad.⁶

Sin privilegiar o excluir ninguna situación en particular, el DIDH contempla la posibilidad de la suspensión de garantías para hacer frente a aquellas situaciones de emergencia que constituyan una amenaza o situación excepcional. En el mismo sentido, los diversos instrumentos internacionales no mencionan de forma taxativa las causales que autorizan la declaración, sino simplemente se limitan a establecer que las mismas constituyan un contexto excepcional para el Estado.

Con fines ilustrativos se señalan los siguientes motivos que los Estados suelen invocar para declarar un estado de excepción: amenazas a la seguridad del Estado, al orden público, a la vigencia de la Constitución y de las instituciones democráticas, existencia de actos de violencia, subversión o terrorismo, intento de golpe de Estado, asesinato de miembros del gobierno, vandalismo, ataque o amenaza de ataque del exterior (guerras), motines o rebeliones internas, etc.⁷ También se invoca, con frecuencia, la necesidad de hacer frente a calamidades públicas, catástrofes naturales (particularmente ciclones, terremotos, etc.) o provocadas por el hombre.

De forma creciente se mencionan cuestiones étnicas y/o perturbaciones internas resultantes de tensiones sociales provocadas por factores económicos vinculados a la pobreza, al empobrecimiento o a la pérdida de ventajas sociales por parte de segmentos importantes de la población.⁸ Los efectos del cambio climático, en cuanto al acceso a recursos y las condiciones sociales de la población, también pueden constituir situaciones excepcionales.

Sin embargo, la declaración de un estado de excepción no solo esta condicionada a la existencia de una situación excepcional, sino que debe de cumplir con ciertos requisitos específicos, como por ejemplo, la declaratoria oficial del estado de emergencia, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, la temporalidad de las mismas y otras que condicionan la legalidad de la medida. Dichas limitaciones obran como garantías jurídicas para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.

El derecho interno de los Estados debe adaptarse a los límites señalados por el mismo artículo y no suspender sus obligaciones en situaciones no contempladas por este.

2.2. Proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis

Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevaron a las autoridades internas a declarar un estado de excepción; por tanto, corresponde a estas ejercer un adecuado y efectivo control de la situación. En este sentido, el alcance de la suspensión de los derechos debe de ser proporcional a la gravedad de la crisis.

La obligación de limitar cualquier suspensión de garantías a lo estrictamente necesario según las exigencias de la situación, refleja un principio de proporcionalidad común a las facultades de suspensión y de limitación de los derechos.⁹

La suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para contrarrestar la situación, y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborden los límites

6 TEDH. *Lawless vs. Irlanda* (n.º 3), sentencia del 1 de julio de 1961, p. 14, párr. 28. El peligro debe de ser de tal magnitud que ponga en peligro la vida de la nación, dichos peligros son los únicos en los cuales se autoriza la declaración de un estado de emergencia. CIDH. Informe Anual 1985-1986, pp. 177-178.

7 Durante un conflicto armado de carácter internacional o no internacional, son aplicables las normas de derecho internacional humanitario que contribuyen, junto con el artículo 27 de la CADH, a impedir el abuso de las facultades extraordinarias del Estado.

8 ONU. Comisión DHONU. Informe del relator especial Leandro Despouy. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción*, op. cit., párr. 36.

9 ONU. Comité DHONU. Observación General n.º 29. *Estados de emergencia (artículo 4)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11, 31 de agosto de 2001, párr. 4.

señalados en el decreto del estado de excepción.¹⁰ En los regímenes de excepción, los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada, y corresponderá a los órganos del SIDH, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria.¹¹

Habida cuenta de que el artículo 27.1. contempla distintas situaciones, y dado además que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben de ser ajustadas a las exigencias de la situación en cuestión, resulta claro que lo permisible en una de ellas podría no serlo en otras. De tal manera que la adecuación entre las medidas adoptadas y la gravedad de la situación, deberá analizarse caso por caso.

La legalidad de las medidas que se adopten dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.¹²

La proporcionalidad de las medidas guarda una relación directa con la duración, el ámbito geográfico y alcance material del estado de excepción.

2.3. Limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones

La limitación temporal se encuentra implícita en la naturaleza misma del estado de excepción. Es fundamental señalar una limitación en el tiempo de la duración de la medida para evitar que la misma se convierta en una situación permanente.

Antes de la entrada en vigor de la CADH, la CIDH –basándose en las obligaciones contenidas en la DADDH– afirmó el principio de temporalidad en diversas ocasiones, al denunciar la aplicación rutinaria del estado de excepción en países como Haití (informe especial de 1979) y Paraguay (visita *in situ* de 1965), y recomendar el levantamiento del estado de excepción con respecto al Uruguay (informe anual de 1980) y Argentina (informe especial de 1980).¹³

En cuanto a la limitación geográfica, si bien no se desprende del texto del artículo 27 de la CADH, la misma debe de entenderse incluida en el contexto de la exigencia de proporcionalidad de las medidas. En el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH –siguiendo al Comité DHONU– adoptó el criterio de que todo estado de emergencia debe de cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material”.¹⁴

2.4. Compatibilidad con otras obligaciones internacionales

Este requisito busca compatibilizar las diversas normas internacionales que regulan la materia, puesto que un mismo Estado puede ser parte de varias convenciones, universales y regionales que regulan los estados de excepción. La frase “demás obligaciones que impone el derecho internacional”, en el artículo 27 de la CADH, abarca las obligaciones convencionales y consuetudinarias impuestas tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por el derecho humanitario. Los Estados no pueden invocar el artículo 27 de la CADH como justificación de actos que violan, por ejemplo, el derecho humanitario o las normas imperativas de derecho internacional, entre ellos la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia.¹⁵

10 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 38. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 99.

11 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 47.

12 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 22.

13 ONU. Comisión DHONU. Informe del relator especial Leandro Despouy. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción*, *op. cit.*, párr. 72.

14 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 48. En dicho asunto, la Corte IDH determinó que el Decreto n.º 86 que establecía un estado de emergencia era incompatible con las obligaciones del artículo 27.1. de la CADH, ya que “no fijó un límite espacial definido [...] tampoco determinó un límite temporal [...] ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir el alcance materia de la suspensión”.

15 *Cfr.* ONU. Comité DHONU. Observación General n.º 29, *op. cit.*, párr. 11.

Los tratados de derechos humanos y el derecho humanitario¹⁶ reconocen un núcleo inderogable de derechos, el cual, como señalamos al inicio, en el caso de la CADH es mucho más amplio. Este conjunto de derechos comunes al sistema internacional de protección de los derechos humanos y al derecho humanitario está compuesto por el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura, tratos, o penas crueles inhumanas y/o degradantes, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal.

Por otro lado, dado que ciertos tratados internacionales sobre derechos humanos no contemplan cláusula de suspensión alguna, sus obligaciones seguirán vigentes aun en el caso de suspensión de algunas de las obligaciones de la CADH. Tal es el caso del CAT, la CEDAW, la CDN; y, dentro del SIDH, tratados como la CIDFP, el Protocolo a la Convención americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por citar algunos ejemplos.

Asimismo, los Estados deben de tomar en cuenta la codificación de los crímenes de lesa humanidad, ya que ciertas violaciones a los derechos humanos pueden ser definidas como crímenes de tal naturaleza y, en tal caso, un Estado no puede justificar su violación como consecuencia de la declaración de un estado de excepción.¹⁷

2.5. Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias

El artículo 27.1. de la CADH, al igual que el artículo 4 del PIDCP, exige que las restricciones impuestas no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El hecho de que la prohibición de discriminación no figure entre aquellos derechos no susceptibles de suspensión, a los que se hace mención expresa en el párrafo 2 del artículo 27, no constituye un obstáculo para considerarlo implícitamente inderogable, ya que el mismo artículo condiciona la legalidad de la suspensión al respeto del principio de no discriminación.¹⁸

Igualmente, la Corte IDH ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *jus cogens*, por lo que no puede ser suspendido ni derogado.¹⁹

2.6. Alcance material de la suspensión de garantías

El objetivo y fin de los tratados de derechos humanos no es el intercambio recíproco de derechos y obligaciones entre los Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos. Al aprobar dichos tratados, los Estados se someten a un orden legal por el bien común, asumiendo obligaciones no en relación con otros Estados sino con los individuos bajo su jurisdicción.

16 El contenido del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, constituye un mínimo normativo aplicable a cualquier tipo de conflicto armado; normativamente esta protección se expresa en la “cláusula martens”. El Protocolo II, que regula los conflictos armados de carácter no internacional contiene prácticamente todos los derechos irreducibles del PIDCP, los cuales son prescripciones con valor universal, oponibles a los Estados inclusive en ausencia de toda obligación convencional o de todo compromiso expreso de su parte, pudiéndose inclusive admitir como parte del *jus cogens*. Asimismo, *cfr. Declaración de normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción*. (Normas de Turku). Aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990 y revisada posteriormente en una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y el 30 de septiembre de 1994.

17 La protección internacional de los derechos de las personas pertenecientes a minorías comprenden elementos que deben respetarse en toda circunstancia, esto se refleja en la prohibición del genocidio. Asimismo, la deportación o el traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el derecho internacional, por expulsión u otros actos coercitivos constituye un crimen de lesa humanidad.

18 La Corte IDH se ha pronunciado en diversos casos sobre la ilegalidad de una distinción arbitraria, es decir, aquella carente de justificación razonable y objetiva, lo cual constituye discriminación. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 2003, párr. 89. Sobre el alcance del concepto de discriminación, *ver* el comentario al artículo 24 (igual protección de la ley) a cargo de Uprimny y Sánchez.

19 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *op. cit.*, párr. 101.

Así, la CADH establece distintos supuestos para la restricción, limitación o suspensión de los derechos y libertades por parte del Estado, atendiendo a la naturaleza del derecho o libertad en cuestión: 1. derechos que pueden ser objeto de limitaciones o restricciones, siempre y cuando se cumplan las condiciones que exige la propia CADH; 2. derechos que pueden ser suspendidos en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos de forma y fondo que exige el artículo 27 de la CADH; y 3. derechos que no pueden ser suspendidos en ningún caso y son considerados inderogables.²⁰

En las siguientes secciones, analizaremos las acciones que los Estados pueden emprender con respecto a los grupos 2 y 3 de derechos, mencionados en el párrafo anterior.

2.6.1. *Derechos que pueden ser suspendidos*

A pesar de que un derecho pueda ser suspendido conforme al artículo 27 de la CADH, el Estado tiene la obligación de demostrar que las medidas adoptadas para hacer frente a la situación son legales y legítimas (atendiendo a un test de necesidad y proporcionalidad).

Los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH sobre la suspensión de derechos en estados de excepción se han centrado, principalmente, en el análisis del artículo 7 de la CADH (derecho a la libertad personal). Esto debido a las numerosas sentencias en donde la Corte IDH ha analizado el alcance de las leyes antiterroristas promulgadas en el Perú. Dichos desarrollos –que iniciaron en la década de los 90 y continúan hasta nuestros días–, arrojan importantes criterios que pueden ser empleados para determinar si la suspensión de otros derechos o libertades es conforme a la CADH.²¹

2.6.1.1. *Análisis de la legalidad de la suspensión*

En el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, de 2015, la Corte IDH analizó la legalidad de la detención del señor Galindo. Los hechos del caso sucedieron durante la prorrogación de un estado de emergencia proclamado en el Perú. El señor Galindo, quien era funcionario judicial, se había sometido voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento, la cual establecía un procedimiento especial para quienes brindaran información a las autoridades sobre organizaciones terroristas a cambio de beneficios. El señor Galindo había estado, al menos, 30 días en un cuartel bajo custodia de autoridades estatales.

La Corte IDH señaló que, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, las autoridades estaban autorizadas a adoptar todas las medidas necesarias para ubicar y mantener al solicitante de los beneficios de la Ley en “un ambiente especial o su domicilio”, según fuera el caso.²²

Antes de entrar al análisis de la detención, la Corte IDH –con base en los alegatos señalados tanto por el Estado como por la CIDH– determinó el cuerpo normativo aplicable al momento de los hechos: 1. identificó las normas constitucionales que seguían vigentes, 2. el decreto que prorrogó el estado de emergencia por sesenta días y otro que le otorgó a las Fuerzas Armadas competencia para asumir el control del orden interno, 3. la Ley de Arrepentimiento, y 4. el reglamento de dicha Ley. De esta manera, para determinar la legalidad de la detención del Sr. Galindo *no bastaba con considerar la suspensión de garantías, sino que se debía atender a todo el marco normativo vigente, a fin de identificar las garantías que quedaron suspendidas, las facultades que se otorgaron a los poderes para hacer frente a la situación de emergencia, y aquellas que seguían vigentes*, lo cual podía estar regulado en diversas disposiciones.²³

20 Zovatto, G. D. *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*. IIDH - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1990, p. 128.

21 Para un mayor análisis sobre el alcance del artículo 7, ver el comentario a esta disposición a cargo de Casal.

22 Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 189.

23 *Ibidem*, párrs. 187-188. Así lo estableció la Corte IDH: “[...] el Decreto Supremo n.º 084 DE/CCFFAA [...] suspendió la garantía contemplada en el artículo 2 inciso 24, apartado f) constitucional. El mismo establecía la necesidad de que toda detención, para ser lícita, fuera hecha ‘por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito’. No obstante, no surg[ía] del texto del Decreto Supremo n.º 084 DE/CCFFAA la suspensión total o parcial de otras normas, y ello tampoco fue indicado por el Estado, los representantes o la Comisión.

A partir del análisis normativo, la Corte IDH identificó que la siguiente garantía constitucional estaba vigente: “nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.” Por tanto, concluyó que la falta de registro de la privación de la libertad hizo que la detención del señor Galindo fuera ilegal.

Asimismo, enfatizó que ese deber surgía tanto de una norma interna que no se encontraba suspendida, como de su jurisprudencia constante,²⁴ y aclaró que la aplicación del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento no subsanaba dicha ilegalidad.²⁵ Finalmente, la Corte IDH estableció que hubo un periodo en el que el señor Galindo estuvo privado de la libertad sin que existiera base normativa para ello, lo cual también hizo que su detención fuera ilegal.²⁶

2.6.1.2. Análisis de la legitimidad de la suspensión

2.6.1.2.1. Criterios generales para determinar la necesidad y proporcionalidad de la suspensión

La Corte IDH ha señalado que: “la suspensión de ciertos derechos no implica que los mismos son completamente inaplicables. Por consiguiente, aún bajo la vigencia [de la] suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales[...]”.²⁷ Para analizar dicha proporcionalidad ha establecido los siguientes parámetros: 1. la finalidad de la medida debe ser compatible con la CADH; 2. debe ser idónea para cumplir el fin perseguido; 3. debe ser necesaria, es decir, “absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido”; 4. debe ser estrictamente proporcional “de forma tal que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”, y 5. deberá contener una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, pues de no ser así será arbitraria.²⁸

En el mencionado caso *Galindo Cárdenas*, las autoridades peruanas argumentaron que el “alojamiento” del señor Galindo durante 30 días aproximadamente en un cuartel bajo custodia de autoridades estatales, había sido necesario.²⁹ Debido al estado de emergencia al momento de los hechos, el Estado señaló que suspendió determinadas garantías respecto a medidas de privación de libertad, y afirmó que el señor Galindo fue privado legalmente de la libertad al haberse sometido voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento; asimismo, que dicha detención había tenido la finalidad de proteger su vida e integridad frente a los riesgos existentes.³⁰

De este modo, dado que las partes y la Comisión indicaron la existencia y relevancia de otras normas, no basta con considerar la suspensión de garantías para concluir la legalidad del hecho de que el señor Galindo permaneciera bajo custodia de autoridades estatales pese a no haber sido detenido en delito flagrante ni por orden judicial. Al respecto, se destaca que el propio Estado indicó la pertinencia en el caso de la Ley de Arrepentimiento y su reglamento”. *Ibidem*, párr. 191.

24 Al analizar el registro de la detención en el caso *Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH señaló que “si bien la detención se realizó el 17 de abril de 1993 el ingreso había sido registrado recién dos días después de esta, y sin que se haya señalado con claridad las causas de la detención, quién la realizó ni la hora de detención. Por tanto, la Corte determin[ó] que la falta de un registro adecuado de la detención [...] constitu[ía] una violación del derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento [...]”. *Ver* Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 123.

25 Cfr. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 197.

26 *Ibidem*, párr. 195.

27 *Ibidem*, párr. 201. (notas al pie omitidas) Citando a: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 141. Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 132.

28 Cfr. *Ibidem*, párr. 198. (notas al pie omitidas)

29 *Ibidem*, párr. 180.

30 *Ibidem*, párr. 174.

A pesar de los argumentos del Estado, la Corte IDH concluyó que:

No ha[bía] sido allegada prueba alguna que evidenci[ara] la existencia de un acto que diera cuenta de una *motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad* que sufrió el señor Galindo. En efecto, de las actas de 15 de octubre de 1994 sólo surg[ía] que el señor Galindo “solicit[ó] las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia”. La “solicitud” indicada no señal[aba] que el señor Galindo requiriera ser privado de su libertad física. Aun asumiendo que el texto transcrito refleja[ra] la verdad de lo ocurrido, *el mismo no e[ra] base suficiente para dar cuenta de la supuesta necesidad de la medida, en tanto no explica[ba], como tampoco lo h[izo] ningún otro medio de prueba allegado a la Corte, por qué habría resultado preciso que el señor Galindo se viera privado de la libertad*. Por lo tanto durante todo el tiempo que duró la privación de la libertad del Sr. Galindo, la misma resultó arbitraria.³¹

2.6.1.2.2. El análisis del control judicial a la luz de la prohibición de detenciones arbitrarias

Durante estados de emergencia en donde se suspendan las garantías que regulan el derecho a la libertad personal, el Estado deberá demostrar la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, pues de no ser así, las detenciones que se efectúen se tornarán arbitrarias. Particularmente, la Corte IDH se ha referido a la importancia de mantener controles judiciales adecuados que puedan examinar las actuaciones de los órganos del Estado; y si bien no ha declarado la inderogabilidad del derecho a contar con dichos controles judiciales, su jurisprudencia constante ha desarrollado, paulatinamente, un estricto test para determinar la necesidad y proporcionalidad de la suspensión de esa garantía.

En 1992, en el Perú se expidieron los decretos leyes n.º 25.475 y n.º 25.744 relativos al delito de terrorismo y traición a la patria. El primero de ellos dispuso, en su artículo 12.c), que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo de dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal. De acuerdo con el artículo 2.a) del segundo Decreto Ley, el mencionado término de 15 días podía ser prorrogado por un periodo igual sin que la persona fuera puesta a disposición de autoridad judicial.³²

En sus primeros casos sobre el análisis de esta legislación, la Corte IDH concluyó que la misma contradecía lo dispuesto por el artículo 7.5. de la CADH,³³ y consideró que el periodo transcurrido desde la detención, y hasta la fecha en que las víctimas habían sido puestas a disposición judicial, había sido excesivo y contrario a la CADH.³⁴ Posteriormente, en el caso *J. vs. Perú*, de 2013, la Corte IDH ahondó en el criterio de la necesidad y proporcionalidad de las medidas tomadas, y recalcó la relevancia de los controles judiciales:

[...] está demostrado que la señora J. no fue presentada ante un Juez por al menos 15 días [...], sin que consten en el expediente razones fundadas para demorar ese tiempo en someter la detención de la señora J. ante un juez. [...] [I]ncluso bajo suspensión de garantías, debe analizarse la proporcionalidad de que la señora J. permaneciera detenida al menos 15 días sin ninguna forma de control judicial, teniendo en cuenta que fue detenida sin que mediara orden judicial. *En casos como el presente, donde la detención inicial se realizó sin orden judicial, la presentación ante un Juez es particularmente importante.*

31 Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 199. (énfasis agregado)

32 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 130. (notas al pie omitidas)

33 Esta disposición establece que: “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

34 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. 1999, párrs. 110-111. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. F. 2000, párr. 73. Las víctimas habían sido detenidas por 36 días aproximadamente.

Por tanto, la Corte IDH estimó que:

[...] las medidas tomadas en el [...] caso no fueron las “estrictamente necesarias”. En particular, la Corte resalt[ó] que la suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones [...]. En consecuencia, [...] consider[ó] que la falta de presentación “sin demora” de la señora J. ante un juez no se justific[ó] por la suspensión de garantías existente en el presente caso, por lo que fue arbitraria y por tanto el Estado violó el artículo 7, incisos 1, 3 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.³⁵

En 2015, en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, la Corte IDH no solo analizó los decretos ley, sino también el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento,³⁶ el cual disponía en su artículo 14 que “la declaración [del solicitante de los beneficios de la Ley de Arrepentimiento] debía realizarse necesariamente ante el representante del Ministerio Público”. El Estado señaló que podía determinar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público, por lo cual había establecido ese procedimiento.³⁷

La Corte IDH estimó que si bien Perú había hecho referencias generales a la “seguridad nacional” y al “orden público”, no se había acreditado en el caso la necesidad de omitir la intervención de órganos con funciones judiciales en el control de la privación de la libertad del señor Galindo, durante todo el tiempo que duró la privación. Por tanto, “el Estado violó el artículo 7.5. de la Convención. Además, dada la falta de acreditación de la necesidad de la omisión establecida, la misma [implicó] también una conducta estatal arbitraria respecto de la privación de la libertad, en vulneración del artículo 7.3. de la Convención”.³⁸

2.6.1.3. Análisis de otras garantías que regulan la detención

Durante un estado de emergencia, los Estados deben velar por el cumplimiento y aplicación de las garantías que continúan vigentes conforme a su legislación interna, y aquellas consagradas en la CADH.

En el caso *Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH concluyó que el Estado había violado su deber de informar sobre las razones de la detención a Gladys Espinoza conforme al artículo 7.4. de la CADH. La Corte IDH aclaró que, en caso de que se alegara la violación de esa disposición, los hechos debían ser analizados no solo bajo el derecho interno, sino también bajo la normativa convencional.³⁹ La Corte IDH señaló que había sido mediante un interrogatorio y en el marco de la investigación policial, que la víctima “tuvo conocimiento de las razones de su detención, sin que se t[uviera] certeza sobre el momento específico ni las circunstancias en que [eso] ocurrió”.⁴⁰ La Corte IDH señaló que la víctima debía ser notificada:

[...] inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención, incluyendo los cargos, los hechos y su base jurídica, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, [y que en el caso] recién un día después de [la detención de la víctima] se le notificó solamente que se encontraba detenida para el esclarecimiento de delito de terrorismo.⁴¹

35 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 144.

36 Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 204.

37 Cfr. *Idem*. La CIDH, por su parte, vinculó la violación del artículo 7.5. de la CADH con el artículo 12.c) del Decreto-Ley que establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención de una persona, y señaló que la legislación antiterrorista había consagrado un amplio margen de atribuciones sin control legal o jurisdiccional alguno, en referencia a las “funciones policiales en las investigaci[ones] preliminar[es] sobre terrorismo”. Cfr. *Idem*.

38 Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 205.

39 Cfr. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015

40 Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014.

41 *Idem*.

Siguiendo esta línea, en la mencionada sentencia *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, la Corte IDH identificó las normas que seguían vigentes durante el estado de excepción, y determinó violaciones a diversas garantías consagradas en la CADH. En primer lugar –al igual que en el caso *Espinosa Gonzáles*– concluyó que el Estado había incumplido con el deber de informar las razones de la detención,⁴² lo cual, a su vez, había tenido un impacto directo en el derecho de defensa del señor Galindo, por lo que el Estado vulneró los artículos 7.4., 8.2.b., y 8.2.c. de la CADH. En segundo lugar, la Corte IDH concluyó que el Estado había violado el derecho del señor Galindo a recurrir la legalidad de la detención ante un juez o tribunal competente consagrado en el artículo 7.6. de la CADH.⁴³

2.6.2. Derechos inderogables

En cuanto a los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, existen dos interpretaciones sobre su consagración en los tratados internacionales. La primera es que la derogación de estos derechos no puede justificarse como una necesidad en una situación de emergencia pública. La segunda es que son ‘derechos núcleo’, y por tanto, al no ser derogables, pertenecen al objeto y fin del tratado. Esta segunda aproximación ha sido confirmada por la Corte IDH, quien en una opinión consultiva señaló que: “[...] toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe de ser considerada incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia no autorizada por esta”.⁴⁴

Con base en ese criterio se concluye que la suspensión de determinados derechos no puede efectuarse con o sin reserva, toda vez que dicha suspensión será en contra del objeto y fin del tratado mismo. Este criterio de la Corte IDH conecta los principios de inderogabilidad y el de incompatibilidad, estableciendo con ello que los derechos no suspendibles o inderogables pertenecen al *jus cogens*.⁴⁵ Por ello, consideramos que la consagración de cierto derecho como no suspendible por los tratados de derechos humanos responde a ambas interpretaciones.

En cuanto a la cantidad de derechos señalados como inderogables, la CADH es –frente al PIDCP y el CEDH–, sin duda alguna, el instrumento internacional ‘más protector’ al extender la prohibición absoluta de suspensión a un mayor número de derechos.⁴⁶ En palabras de la Corte IDH:

[...] el artículo 27.2. dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.⁴⁷

2.6.3. Garantías judiciales indispensables

Las garantías judiciales indispensables deben de subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas durante los estados de excepción.⁴⁸ Asimismo, la determinación de qué garantías judiciales son ‘indispensables’ para la protección de los derechos que

42 Cfr. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 211-217.

43 Cfr. *Ibidem*, párrs. 220-226.

44 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83. *Restricciones a la pena de muerte*. 1983, párr. 61.

45 Rodríguez Huerta, G. *Tratados sobre derechos humanos. El sistema de reservas*. ITAM-Porrúa, México, 2005, párr. 58.

46 La CEDH prohíbe la suspensión de cuatro derechos: derecho a la vida, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a no ser sometido a esclavitud y servidumbre, principio de irretroactividad de la ley y la pena más favorable. Por su parte, el PIDCP prohíbe la suspensión de siete derechos: derecho a la vida, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratamientos inhumanos y degradantes, derecho a no ser sometido a esclavitud y servidumbre, principio de irretroactividad de la ley y la pena más favorable, derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no cumplir con una obligación contractual, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Por su parte, la CADH prohíbe la suspensión de once derechos.

47 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, *op. cit.*, párr. 23. (énfasis agregado)

48 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987, párr. 21. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 99.

no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados; pues aquellas que resulten necesarias para asegurar los derechos relativos a la integridad, o libertad de la persona,⁴⁹ necesariamente difieren de las que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre.⁵⁰

De acuerdo con la Corte IDH, las garantías tienen que ser *judiciales e idóneas*, y deben garantizar el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 27.2. de la CADH. En un Estado de Derecho, es fundamental el control de la legalidad –por parte de un órgano judicial independiente e imparcial– de los actos que se realicen bajo una suspensión de garantías.

Las garantías judiciales en el artículo 27.2. de la CADH son indeterminadas, en primer lugar, por la diversidad de garantías judiciales existentes en el continente y, en segundo lugar, por el distinto tipo de protección jurisdiccional a que responden los distintos tipos de derechos protegidos por dicho artículo. Sin embargo, dichas garantías judiciales no pueden entenderse y ejercerse sin el cumplimiento del “debido proceso legal” consagrado en el artículo 8 de la CADH. Por lo que el debido proceso legal no podrá suspenderse en cuanto constituye una condición necesaria para que los instrumentos procesales, regulados por la CADH, puedan considerarse como garantías judiciales, como sería el caso del amparo y el hábeas corpus.⁵¹

El hábeas corpus constituye el medio idóneo para garantizar tanto la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo; a través de dicho recurso, la presentación del detenido ante el juez permite a este la constatación de la legalidad de la detención, y protegerlo contra la tortura u otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Es por ello que constituye el recurso idóneo para la protección de una buena parte de los derechos protegidos por el artículo 27.2.

2.7. Obligación de notificar el estado de excepción

La notificación es un requisito indispensable que habilita a los Estados a recurrir a las normas internacionales para suspender ciertos derechos en circunstancias excepcionales. La obligación de la notificación del artículo 27.3. de la CADH constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva, cuyo objetivo y fin es la protección del ser humano. Asimismo, es una medida de publicidad que tiene la función de informar a la comunidad internacional de la imposibilidad de cumplir con ciertas obligaciones de manera excepcional y transitoria; constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías, y permite a los otros Estados partes apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la CADH. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. de la CADH.⁵²

Los Estados partes de la CADH se han comprometido a observar un régimen específico de notificación internacional: la comunicación del establecimiento de un estado de excepción a los demás Estados se hace por conducto del Secretario General de la OEA,⁵³ y deberá de reunir los siguientes requisitos: 1. debe ser inmediata; 2. debe señalar de manera expresa las disposiciones que se suspenden; 3. debe

49 La Corte IDH ha señalado que, para verificar la legalidad de una detención basada en la suspensión de la libertad bajo un régimen de excepción, se deberán observar las garantías judiciales indispensables contenidas en los artículos 7.6. y 25.1. de la CADH. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997, párrs. 49 a 55. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 107.

50 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997, párr. 28.

51 En procedimientos contenciosos recientes ante la Corte IDH, la CIDH ha sostenido que el debido proceso es aplicable “en lo esencial, a todas las garantías judiciales convencionales aún bajo el régimen de suspensión regulado en el artículo 27 [de la CADH]”. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 168. Sobre el alcance del hábeas corpus, ver el comentario al artículo 8 (garantías judiciales) a cargo de Ibáñez.

52 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 70.

53 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 124. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 117.

expresar las razones que motivan dicha suspensión; y 4. deben notificar por el mismo conducto el levantamiento del estado de excepción.

Es interesante señalar que la Corte IDH ha hecho referencia explícita a esta importante obligación estatal, y ha establecido su incumplimiento cuando no se ha hecho,⁵⁴ no así ha declarado la violación directa del artículo 27 de la CADH en los puntos resolutivos de la sentencia. Esto nos permite inferir que el artículo 27 establece un parámetro de actuación, que regula la legalidad del ejercicio de la facultad del Estado de suspender garantías. De esta forma, la naturaleza jurídica de esta disposición es principalmente de regulación, y en tal sentido distinta al resto de las obligaciones contraídas en las otras disposiciones de la CADH, principalmente las de los capítulos I (enumeración de deberes) y II (derechos civiles y políticos) de la primera parte de la CADH.

54 En el caso *J vs. Perú*, la Corte IDH constató que “al momento de la detención de la Sra. J. estaba vigente un decreto de suspensión de garantías para los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, la Corte IDH señaló que no constara que se hubiera informado inmediatamente a los demás Estados partes en la [CADH], por conducto del Secretario General de la [OEA], de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que se hubiera dado por terminada tal suspensión”, y que no constaba que en el caso se hubiera cumplido con ese deber”. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párrs. 72, 124. En contraste, en el caso *Espinosa González vs. Perú*, cuyos hechos se enmarcan también a principios de la década de los 90, en aplicación del decreto que suspendía garantías durante la lucha contra el terrorismo en aquel país, la Corte IDH señaló que del acervo probatorio constaba que por “nota de 12 de julio de 1993 la Representación Permanente del Perú ante la (OEA) habría remitido únicamente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana, ‘copia de los Decretos Supremos promulgados por el Gobierno del Perú entre el 19 de enero y el 19 de junio [de 1993]’ [...]”. La Corte IDH señaló que, en consecuencia, no se tenían elementos para analizar si el Estado había cumplido con el deber de notificación establecido en el artículo 27.3. de la CADH. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 118.